

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Única Instancia

Auto No: 1499
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MENANDRO ARIAS RINCÓN.
Radicación: 765204189001-2020-00233-00

La sociedad **BANCOLOMBIA S.A. (NIT. No. 809.903.938-3)** propuso demanda ejecutiva en contra del señor **MENANDRO ARIAS RINCÓN (C.C. No. 16.730.537)**, a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Alegando como títulos base de recaudo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día nueve (09) de septiembre del año dos mil veinte (2020), providencia que posteriormente fue corregida mediante auto del diecinueve (19) de octubre de 2020.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra del ejecutado, siendo notificado mediante citatorio y aviso, conforme lo preceptúan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que los títulos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dichos documentos y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **MENANDRO ARIAS RINCÓN (C.C. No. 16.730.537)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago y su posterior corrección a los que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del Proceso en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,**

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

Firmado Por:

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a47ec22d25341e39e14bd42bbb17e46f3eeb319a14844c23f74e9ec2d92051e

Documento generado en 24/07/2021 11:52:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**